

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrentes: Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Álvarez Renta, dominicano, domiciliado y residente del Distrito Nacional, comerciante, con cédula de identificación personal núm.153574, serie 1ra; y por Grupo Vial, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio social y principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1984, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1983, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones expuestas por los señores Grupo Vial, S. A. y el Ing. Virgilio Álvarez Renta, tanto en lo relativo a la comunicación de documentos como en cuanto al fondo por las razones expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones subsidiarias presentadas por el demandado Banco de Reservas de la Republica Dominicana, y en consecuencia; a) Se rechaza la demanda en nulidad y otros fines intentada por los señores Grupo Vial, S. A. y el Ing. Virgilio Álvarez Renta, al tenor de lo expuesto en el acto de fecha 7 de noviembre de 1983, del Ministerial Cristina R. Arroyo, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; b) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; c) Se condena a los demandantes, partes que sucumben, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 2215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los arts. 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los hechos de la causa y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por violar el principio del doble grado de jurisdicción, sustentando que habiendo estatuido la sentencia impugnada con respecto de asuntos de fondo no le es aplicable el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que correspondía interponer el recurso de apelación en su contra; pedimento que por su naturaleza se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que a los términos del art. 730, (modificado por la Ley Núm. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...”; que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento, en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan mas que al procedimiento, sin distinguir entre aquellas cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus Artículos que comprenden desde el Art. 718 hasta 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal la demanda en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario fundamentada en que la sentencia que sirvió de base al embargo no es definitiva, ya que no se trata de una demanda que ataque la validez del título sino su ejecutoriedad, que este tipo de demanda, en situaciones como la planteada, no tiene el carácter de una instancia principal, sino, que se asimila a una demanda incidental del embargo inmobiliario, ya que pone obstáculo al desarrollo o marcha de la venta judicial de un inmueble, por tanto no es susceptible de apelación, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente, sustenta en síntesis que habiéndose recurrido la sentencia que servía al embargante de título ejecutorio debía detenerse los procedimientos de venta en pública subasta, tal como lo indica el Art. 2215 del Código Civil;

Considerando, que el juez a-quo para rechazar la demanda, como menciona en su dispositivo, en “nulidad y otros fines” sostuvo “que la sentencia en base a la cual se actuó es ejecutoria provisionalmente y que por tanto corresponde a la caracterización de título ejecutorio”, que al efecto el referido título en su ordinal cuarto indica a dicha situación, por tanto el hecho de que la misma sea recurrida en apelación no suspende su ejecución, por lo que el Juez de Primera Instancia no incurrió en violación al Art. 2215 del Código Civil y en consecuencia procede rechazar el referido medio;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con formular la violación alegada, sino que es indispensable que se desarrolle de manera clara en el memorial

introdutivo del recurso, en qué consiste tal violación; que ese desarrollo debe tener una relación directa con el medio invocado y no limitarse a alegar vicios contra una decisión o hacer un recuento de hechos acaecidos durante el proceso que no sustentan el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, no hizo, como manda la ley una exposición clara del segundo y tercer medio en que funda el mismo, limitándose a exponer un conjunto de hechos imprecisos, y sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones alegadas ni tampoco en que parte de la sentencia se verifican tales violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones estos medios deben ser declarados inadmisibles y el recurso de casación de que se trata rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Álvarez Renta y Grupo Vial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Segunda Sala, el 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luís M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do